



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

STC 81/2003, de 28 de abril: determinación del día de inicio y la cuantía en el cómputo de los intereses procesales por la Comunidad Autónoma Valenciana. Vulneración del principio de igualdad y de la competencia estatal sobre las bases del régimen común de las Administraciones públicas

Juan Ignacio Gorospe Oviedo*

Profesor Adjunto de Derecho Financiero y Tributario
Universidad San Pablo - CEU

I. Doctrina del Tribunal:

El *dies a quo* en el devengo de intereses procesales establecido por la normativa de la Comunidad Valenciana (art. 17.3 Ley 4/1984, 13 junio, de la hacienda pública de la Comunidad Valenciana y del D. Leg. 26 junio 1991, que aprueba el TR Ley de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana) es constitucional siempre que se interprete como «firmeza de la resolución judicial» la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia.

La fijación del *quantum* de los intereses procesales en el «tipo básico del Banco de España vigente dicho día» es inconstitucional. Primero, por vulnerar la competencia estatal prevista en el art. 149.1.18 CE, sobre la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, al tratarse de una declaración normativa que excede del marco reservado a la Comunidad Autónoma. Segundo, porque contraviene el derecho a la igualdad del art. 14 CE.

II. Antecedentes jurisprudenciales:

En cuanto al tipo: STC 14/1986, de 31 de enero, que pronunciándose sobre el art. 49 de la Ley 12/1983, de 22 de junio, de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (que,

en su núm. 2 disponía que el interés de demora de las cantidades que se adeudaran a la Comunidad Autónoma sería «el resultante de añadir cuatro puntos al tipo básico del Banco de España», a diferencia de los arts. 58.2.b LGT y 36.2 LGP, que fijaban el interés de demora en el «tipo básico del Banco de España»), concluyó en su fundamento jurídico 11 que, conforme al art. 156.1 CE «la determinación cuantitativa del interés de demora de estos créditos ha de merecer un tratamiento unitario en todo el territorio nacional», porque «al consistir en un simple incremento de la deuda tributaria, motivado por el impago del crédito principal, bien se considere de cariz sancionatorio para el deudor, o de resarcimiento para el ente titular del crédito, no se advierte motivo o razón alguna para que tal determinación cuantitativa oscile según cual sea la entidad acreedora, sino que, por el contrario, debe garantizarse a los administrados un tratamiento común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.18 CE, sobre la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas». Igualmente, la STC 110/1996, de 24 de junio –que dio lugar al planteamiento de una de las cuestiones de inconstitucionalidad que motivaron la Sentencia objeto de este comentario–, en su FJ 6 afirma que la disparidad cuantitativa en los intereses de demora entre la Hacienda estatal y la autonómica (interés legal del dinero e interés básico del Banco de España, respectivamente) es contraria al derecho a la igualdad del art. 14 CE.

Sobre el devengo: SSTC 69/1996, de 18 de abril, FJ 1, y 110/1996, de 24 de junio, FJ 3. El interés procesal del art. 921 LEC «con una finalidad disuasoria y en cierto modo represiva, pre-

(*) gorovi@ceu.es

tende conseguir la pronta ejecución de las Sentencias donde se reconoce una deuda», y conforme al principio de igualdad (art. 14 CE) debe entenderse que el *dies a quo* de los intereses devengados como consecuencia de una Sentencia condenatoria al pago de cantidad determinada y líquida se localiza en la fecha recaída en primera instancia. En el mismo sentido las SSTC 113/1996, 23/1997 y 141/1997.

III. Supuesto de hecho:

Se recurren la cuantía y el cómputo inicial de los intereses procesales fijados por el artículo 17.3 de la Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, y el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana, de 16 de junio de 1991. Disponen dichos preceptos que «el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, calculados según el tipo básico del Banco de España vigente dicho día».

El recurso parte de dos supuestos de hecho diferentes, ambos relativos al pago de intereses por indemnizaciones fijadas en sentencia judicial.

El *primero* surge por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha de 23 de junio de 1988, que condenó a dos personas como autoras de una falta de imprudencia simple con resultado de muerte y lesiones al pago de una multa e indemnización a los distintos perjudicados, siendo responsable civil subsidiario el Hospital Clínico de Valencia, integrado en el Servicio Valenciano de Salud dependiente de la Comunidad Autónoma Valenciana. Interpuesto recurso de casación por la entidad declarada responsable civil subsidiaria, éste fue desestimado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de octubre de 1990, requiriendo al pago de las indemnizaciones al citado Hospital como consecuencia de la declaración de insolvencia de las condenadas principales.

Requerido igualmente el Servicio Valenciano de Salud para el abono de la liquidación de intereses, ésta fue impugnada dando lugar al Auto de 21 de mayo de 1991

que reformaba la liquidación practicada, primero, con relación a la fecha desde la que surgía la obligación de pagar los intereses (esto es, la de 20 de julio de 1988 en que se notificó la Sentencia de la Audiencia de Valencia) y, segundo, respecto del tipo interés aplicable (que era el básico del dinero fijado por el Banco de España). Dicho Auto fue recurrido en súplica, a su vez, por el Servicio Valenciano de Salud con fundamento en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 4/1984, de 13 de junio, de la hacienda pública de la Generalidad Valenciana, en relación con el párrafo 2 del art. 921 de la Ley de enjuiciamiento civil, la liquidación de intereses debería practicarse desde la fecha de notificación de la Sentencia firme, es decir, de la del Tribunal Supremo y no la de la Audiencia Provincial de Valencia. El recurso fue estimado por el *Auto de 25 de junio de 1991*, que dejó sin efecto la liquidación de intereses practicada y determinó que la obligación de pago del interés de demora se refería al *interés básico del dinero fijado por el Banco de España*, a contar desde la fecha de la notificación a la Generalidad Valenciana de la Sentencia firme a ejecutar, es decir, *desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo*.

Uno de los perjudicados interpuso *recurso de amparo* pidiendo la nulidad del Auto impugnado y que la liquidación de intereses de demora debía practicarse de conformidad con el *interés de demora* (interés legal del dinero incrementado en dos puntos) a computar *desde la fecha de notificación de la primera Sentencia judicial* recaída.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia núm. 110/1996, de 26 de junio, acordó *estimar* el recurso de amparo *en lo relativo al día inicial* para el cómputo de los intereses, ordenando se practicase nueva liquidación de intereses computando el período de su abono a partir de la *notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia*, y *aplicando el tipo de interés legal del dinero*. De otra parte, se acordó *plantear la inconstitucionalidad* del art. 17.3 de la Ley 4/1984 por posible vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE. Ello

por su contradicción tanto con la doctrina sentada en la STC 69/1996, que fija el *dies a quo* en el cómputo del plazo de los intereses desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia y no desde «el día que adquiera firmeza la resolución judicial», como con los arts. 36.2 de la Ley general presupuestaria y 921.2 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881, que fijan como interés a satisfacer, el legal del dinero y no el básico del Banco de España, como dispone el precepto autonómico.

El segundo supuesto tiene como referencia la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de octubre de 1990, fijando una indemnización a cargo de la Generalidad Valenciana. Interpuesto por ésta recurso fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1993. *En la solicitud de ejecución de la Sentencia del TSJ, el interés se cifró en el legal del dinero incrementado en dos puntos desde que la sentencia fuese dictada en primera instancia hasta su ejecución, conforme al art. 921 LEC.* Por el contrario, el Letrado de la Generalidad Valenciana consideró de aplicación el art. 17.3 de Ley de la Comunidad Valenciana 4/1984, arriba citado, recogido posteriormente en el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de hacienda pública de la Generalidad Valenciana, de 16 de junio de 1991. Se decide, por ello, plantear una cuestión de inconstitucionalidad mediante Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 26 de marzo de 1996.

La cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana se extiende al art. 17.3 de la Ley 4/1984, y al posterior art. 17.3 del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por contradecir la competencia estatal en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 CE), pues la norma autonómica parte de la previa existencia de una resolución judicial y, por tanto, se refiere únicamente a los intereses procesales, sin que guarde relación con el derecho sustantivo propio de la Comunidad, lo que impide considerarla dictada al amparo de su autonomía organizativa y financiera (arts. 156 y 157.3 CE).

Además, afecta a la competencia exclusiva del Estado relativa a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), infringe el principio de coordinación con la hacienda estatal que el art. 156 CE recoge, y puede provocar, finalmente, una desigualdad contraria al art. 14 CE, pues la cuantía de los intereses a percibir dependerá de cuál sea la administración deudora.

IV. Tipo de procedimiento:

Se promueven dos cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas. La primera, por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 17.3 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1984, por posible vulneración del art. 14 de la Constitución. La segunda, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con el artículo 17.3 de la Ley 4/1984 y con el art. 17.3 del texto refundido de la Ley de la Hacienda pública de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por supuesta vulneración de los artículos 14, 149.1.6, 149.1.14 y 156 de la Constitución española.

Se sigue para ello el procedimiento previsto en el art. 163 CE y 35 LOTC, que cuando utilizan los vocablos «fallo» y «sentencia», respectivamente, se refieren al pronunciamiento decisivo de una resolución judicial, tanto en materia de fondo como procesal (STC 76/1982). Por tanto, la cuestión de inconstitucionalidad respecto a una Ley de cuya validez depende la decisión, podrá plantearse independientemente de que ésta adopte la forma de Sentencia o se trate de una decisión bajo forma de Auto, caso este último que se produce en las dos cuestiones planteadas.

V. Fundamentos jurídicos:

El objeto del proceso lo constituye no sólo la Ley de la Generalidad Valenciana de 1984 –norma vigente cuando ocurrieron los hechos objeto del primer recurso– sino tam-

bién el Decreto Legislativo de 1991, que aprueba el texto refundido de la Ley anterior. De un lado, porque era la norma aplicable en el segundo supuesto. De otro, porque aunque que la Ley y el texto refundido son dos textos normativos formalmente distintos, este último «carece técnicamente de capacidad innovadora, con lo que la controversia puede trasladarse prácticamente en los propios términos a sus disposiciones» (STC 61/1997, de 20 de marzo, FJ 3). Además, la segunda cuestión de inconstitucionalidad planteada comprende ambas normas, por lo que es preciso un pronunciamiento común a ambos cuerpos normativos.

En lo que se refiere al devengo de los intereses, la fijación del *dies a quo* en el momento «en que adquiera firmeza la resolución judicial» que condena a su pago, debe interpretarse en el sentido de que dicha declaración de firmeza habilita para la reclamación pero el devengo se entiende producido en la fecha de la primera resolución judicial, conforme a las SSTC 69/1996, de 18 de abril, y 110/1996, de 24 de junio.

En consecuencia, el art. 17.3 de las normas autonómicas impugnadas sólo es constitucional si se interpreta en el sentido que se hizo en la STC 69/1996; esto es, entendiendo que han de distinguirse dos momentos: a) el del comienzo del devengo de los intereses, que es el de la Sentencia dictada en la primera instancia, y b) el de la exigibilidad de tales intereses, que es el de la firmeza de la resolución judicial.

El segundo motivo de inconstitucionalidad, la cuantía de los intereses en el «tipo básico del Banco de España», frente al «interés legal del dinero» previsto en el art. 36.2 LGP en consonancia con el 45 LGP, contraviene la Constitución. De un lado, el art. 156.1, que predica la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, pues la determinación cuantitativa del interés de demora de las cantidades adeudadas a dichos entes merece un tratamiento unitario en todo el territorio nacional. De otro, el

art. 149.1.18 CE, sobre la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, porque debe garantizarse a los administrados un tratamiento común en esta materia y se trata de una declaración normativa que excede del marco reservado a la Comunidad Autónoma (STC 14/1986, de 31 de enero). Finalmente, también es contraria al derecho a la igualdad del art. 14 CE —como ya adelantó la STC 110/1996, de 24 de junio, FJ 6, que dio lugar al planteamiento de una de las cuestiones de inconstitucionalidad—.

Consecuentemente, se declara la inconstitucionalidad del segundo inciso del art. 17.3 de la Ley autonómica 4/1984, de 13 de junio, y su reproducción en el art. 17.3 del texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991.

VI. Comentario crítico:

Se analizan en esta Sentencia dos cuestiones de capital importancia en la determinación de los intereses procesales: su cuantía y el comienzo del cómputo.

La especialidad cuantitativa, en la Sentencia objeto de este comentario se refiere a la discordancia entre la Hacienda estatal, que lo fija en el interés legal (art. 45 TRLGP), y la autonómica, que lo remite al básico del Banco de España (art. 17.3 de las normas autonómicas). Convenimos con el Tribunal en que esa discordancia contraviene diversos preceptos constitucionales. Primero, el principio de igualdad, pues como señalara la STC 110/1996, de 24 de junio, que planteó una de las cuestiones de inconstitucionalidad que dieron lugar a la Sentencia 81/2003, la aplicación por la ley valenciana de un tipo distinto al previsto en la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Enjuiciamiento Civil con carácter general vulnera «el derecho a la igualdad por este mero efecto singular del precepto autonómico» (F.J. 6º). Segundo, la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas del art. 149.1.18 CE. Tercero, los principios de coordinación de las Co-

municipalidades Autónomas con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles del art. 156.1 CE, que requieren un tratamiento unitario del interés de demora, habida cuenta su finalidad resarcitoria que deberá ser la misma independientemente de la parte del territorio en que se aplique. No obstante llama la atención que la Sentencia no se pronuncia sobre la posible vulneración del art. 149.1 CE en dos aspectos mencionados en la segunda cuestión de inconstitucionalidad: la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal (apartado 6º) y en materia de Hacienda general (apartado 14º), lo que podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por posible «incongruencia por defecto» ante la necesidad de dar respuesta a dudas relevantes para la determinación del fallo, como observa el Magistrado RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ en su voto particular. En cambio, sí se menciona el art. 149.1.18 que no había sido invocado en las cuestiones planteadas.

En cuanto al art. 149.1.6º, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre legislación procesal sin perjuicio de las especialidades que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, hay que decir que la normativa de la Comunidad Valenciana incide sobre la cuantía y devengo del interés procesal, por lo que su naturaleza es inequívocamente procesal, y al no estar amparada esta norma por el derecho sustantivo de las comunidades autónomas ni por su organización propia, invade las competencias legislativas del Estado. Así lo advierte el voto particular de RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ.

Respecto del 149.1.14º, sobre la competencia exclusiva del Estado en materia de Hacienda general, se contraviene por contradecir lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, tal como se ha observado.

Por último, la diferencia en el *dies a quo* en el cómputo de los intereses, se establece una sentencia interpretativa que determina la constitucionalidad del art. 17.3 de la normativa valenciana si se entiende como firmeza de la resolución judicial el día que la resolución fuere dictada en primera ins-

tancia, tal como preveía el art. 921 de la LEC de 1881 y establece el art. 576 de la vigente LEC aprobada por la Ley 1/2000, de 7 de enero.

VII. Relevancia jurídica:

Dado que se trata de resoluciones sobre cuestiones de inconstitucionalidad, la resolución afectará a todas las situaciones en las que se aplique el cómputo de intereses fijado en la normativa de la Comunidad Valenciana.

Además, aunque no se trate en esta Sentencia, pensamos que alguno de sus argumentos puede utilizarse para atacar la diferencia en el cómputo de los intereses procesales según la Hacienda Pública sea sujeto deudor o acreedor.

Comenzando por el *dies a quo*, hay que recordar que cuando los particulares asumen la condición de acreedores de la Hacienda Pública como consecuencia de una resolución judicial, deberán esperar tres meses desde el día de notificación de ésta o del reconocimiento de la obligación, para percibir el interés legal del dinero sobre la cantidad debida, y previa reclamación por escrito del cumplimiento de la obligación, todo ello en virtud del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (en adelante TRLGP).

Por el contrario, cuando el contribuyente es deudor frente a la Administración Tributaria el cómputo comienza tras el vencimiento establecido para el pago sin que éste se efectúe, y con carácter general las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública devengan interés de demora «desde el día siguiente al de su vencimiento» (artículo 36.1 TRLGP).

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, no contiene variaciones en estos aspectos. De un lado, el art. 24 señala que si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación,

habrá de abonarle el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación. Y añade que en materia tributaria, de contratación administrativa y de expropiación forzosa se aplicará lo dispuesto en su legislación específica. De otro, el art. 17.1 afirma que las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública estatal devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

Según esto, las especialidades previstas para la Hacienda Pública en el abono de intereses procesales se concretan:

- en la cuantía, al fijarse el interés legal y no el de demora;
- en el devengo, al establecerse de un plazo de tres meses desde la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación en que no se aplican intereses, y en la necesidad de intimación al pago por parte del acreedor para el comienzo de su devengo.

En consecuencia, el ciudadano condenado deberá abonar el *interés legal incrementado en dos puntos*, mientras que si la condenada es la Administración sólo habrá de pagar el *interés legal*, conforme al artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria. Además, el interés a satisfacer por el administrado se computa *desde el día siguiente al de su vencimiento* (artículo 36.1 LGP), mientras que cuando es deudora la Administración deberá esperar *tres meses desde la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento judicial y reclamar por escrito* el cumplimiento de la obligación (artículo 45 LGP).

Ello se completa con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en los dos primeros apartados del artículo 106 señala que «cuando la Administración fuera condenada al pago de una cantidad líquida... se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia». Por tanto, a partir del 14 de diciembre de

1998 el interés legal se devenga desde la notificación en primera o única instancia. Además, el apartado tres del artículo 106 dispone que transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla podrá instarse la ejecución forzosa y, en este caso, «la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento». Esto es lo que dispuso la STS de 12 de junio de 2002 en el caso de la presa de Tous, cuando apreció que el tiempo transcurrido desde que se comunicó el auto al órgano responsable de cumplimentarlo, sin que hasta la fecha se haya ejecutado, permite admitir una falta de diligencia que determina la aplicación de lo dispuesto en el art. 106.3 LJCA, con el consiguiente incremento de dos puntos en el interés legal del dinero desde la fecha de notificación del referido auto. Ello supone la aplicación de un interés inferior al satisfecho por los particulares durante tres meses menos, pero se establece la no necesidad de reclamación expresa de los intereses, el adelanto del *dies a quo* a la fecha de notificación de la sentencia y su igualación a partir del tercer mes, salvo que no se aprecie esa falta de diligencia por el órgano judicial. Pese a todo persisten diferencias en el devengo de ese interés legal incrementado en dos puntos, pues precisa la previa comunicación de la sentencia firme al órgano administrativo que deba cumplirla y que transcurran tres meses, junto a la decisión discrecional de la autoridad judicial, frente al devengo automático del interés legal.

El Tribunal Constitucional ha justificado la diferencia cuantitativa entre los intereses adeudados por la Hacienda Pública (el legal) y los particulares (el de demora). Así, cuestionado el último inciso del artículo 921 de la LEC, la STC 206/1993, de 22 de junio, configuró como «dato determinante del diferente tratamiento respecto de los intereses procesales en la ejecución de las sentencias... la minusvalía derivada de los principios de legalidad y de contabilidad pública a los cuales aparece sometida constitucionalmente» la Hacienda Pública, «que condicionan su actuación y obstaculizan la

agilidad de movimientos, muy por debajo del nivel de los particulares en el ejercicio de su libertad (autonomía de la voluntad en el campo jurídico), concluyendo que «no son iguales las situaciones de la Hacienda Pública y de los demás» (F.J. 4.º). Lo mismo se desprende de las Sentencias del mismo Tribunal 69/1996, de 18 de abril, 110/1996, de 24 de junio y 141/1997, de 15 de septiembre, que se remiten a la anterior. Disentimos de lo expresado en estas Resoluciones, justificando la disparidad en la cuantía de los intereses, pues como afirma RODRÍGUEZ BEREIJO en el voto particular a la STC 206/1993, cuando la Administración «es demandada en un proceso o es objeto —como es aquí el caso— de una reclamación como responsable civil subsidiario se encuentra en una situación de paridad jurídica con las demás personas privadas, físicas o jurídicas, y no de prevalencia, lo que priva de justificación razonable al privilegio o prerrogativa». Yendo más lejos, pensamos que tanto en estos casos en que la Administración y los administrados actúan sometidos a las normas de Derecho privado, como cuando aquélla lo hace investida de unas prerrogativas públicas (STC 76/1990), debe primar la paridad en la exigencia de unos intereses cuyo fundamento es el de compensar por igual a la Administración de Hacienda y a los particulares, puesto que aquélla posee otros instrumentos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones por éstos, como se dijo en su momento.

VIII. Bibliografía:

ARCOS ALCARAZ, J. y BOHOYO CASTAÑAR, F.: «Los intereses de demora en el ámbito de

- la Hacienda pública», *PGP*, núm. 2, 1979.
- COLLADO YURRITA, M.A.: «Los intereses de demora en la Ley General Tributaria», *REDF*, núm.º 56, 1987.
- FALCÓN Y TELLA, R.: *Retraso culpable e intereses de demora en materia tributaria*, Colección Jurisprudencia Práctica, Tecnos, Madrid, 1991.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M.: «Artículo 58», en A.A.V.V. (dir. AMORÓS RICA), *Comentarios a las Leyes tributarias y financieras*, Tomo I, EDESA, Madrid, 1982, y también «El interés de demora en materia tributaria», *CT*, núm. 55, 1985.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, J.: *Régimen jurídico de los llamados «intereses moratorios» en materia tributaria*, Civitas, Madrid, 1994.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J.: «Intereses de demora y expedientes de rectificación en la reciente Jurisprudencia», *REDF*, núm. 73, 1992.
- MARTÍNEZ LAFUENTE, A.: «El interés de demora en las relaciones tributarias», en A.A.V.V. (coord. MARTÍNEZ LAFUENTE, A.: *Estudios de Derecho Tributario*, vol. I, IEF, Madrid, 1979.
- PONT MESTRES, M.: «El interés de demora en la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de abril de 1990 y algunas cuestiones conexas (I) y (II)», *CaT* (Monografías), núms. 125 y 126, 1990.
- RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J.: «El interés de demora en los supuestos de retraso de la Administración en resolver solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento presentadas en período voluntario (un comentario a las SSTSJ de Andalucía de 14 y 20 febrero 1997)», *JT*, núm. 10, 1997.
- SARTORIO ABALAT, S.: *Ley General Tributaria e interés de demora. Naturaleza y régimen jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- VELÁZQUEZ CUETO, F.A.: «El interés de demora tributario: reflexión crítica», *CaT*, núm. 98.